El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia -2ª instancia – 13 de marzo de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Confirma amparo concedido

**Radicación Nro.** : 66001-31-04-001-2017-00043-01

**Accionante:** Carlos Adonis Herrera López

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Tema a Tratar: DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[2]](#footnote-2)*[[3]](#footnote-3)*.

Pereira, Risaralda, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 13-03-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Adonis Herrera López identificado con cédula de ciudadanía No.79.112.193 de Pereira, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, proceda a resolver de fondo su petición.

Narró que (i) el 13-09-2016 solicitó ante Colpensiones el acatamiento de una sentencia y por ende información sobre el trámite administrativo para su cumplimiento, esto es, fecha para lo cual será adoptado el acto administrativo, ingreso a nómina de pensionados de la mesada indexada y reajustada y el pago de las costas procesales, sin que le haya dado respuesta.

**2. Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia decide tutelar el derecho de petición y ordena a Colpensiones a través de la Gerente Nacional de Nómina proceda a resolver de fondo la petición incoada de pago del incremento pensional elevada, en virtud de la presunción de veracidad al no haber rendido informe dentro de la primera instancia.

**4. Impugnación**

La accionada impugna el fallo con el fin de que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia de ello se ordene el archivo de la presente tutela por cuanto dio respuesta de fondo a la petición mediante oficio de 02-02-2017, el que notificó a través de la empresa de correos Thomas Express según guía No.GN0367014982487, donde le expresó que los documentos se encuentran actualmente en estudio de seguridad, el que consiste en verificar la correspondencia de los sellos que se imprimen a los documentos contra los sellos patrón obtenidos directamente en los despachos judiciales, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 019 de 2012 (fl.80).

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La respuesta otorgada por Colpensiones al accionante fue resuelta de fondo y congruente con lo pedido y está debidamente notificada?. En consecuencia, ¿se configura hecho superado dentro de este trámite tutelar?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[4]](#footnote-4).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el señor Carlos Adonis Herrera López quien actúa a través de apoderado debidamente constituido, al ser el titular de su derecho de petición quien alega que no ha obtenido respuesta a la misma.

Así mismo, lo está por pasiva la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues a ella se le presentó la petición.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se encuentra también satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 13-09-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (26-01-2017), más de cuatro (4) meses que se consideran razonables para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[5]](#footnote-5), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[6]](#footnote-6)*[[7]](#footnote-7)*.

**4.2 Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

Le corresponde a la Sala determinar si con la respuesta dada por Colpensiones dentro de este trámite tutelar se configura hecho superado al haber contestado la petición de fondo y comunicado al petente.

Al respecto se tiene que Colpensiones mediante oficio de 02-02-2017, notificado según guía No.GN0367014982487 (fls.80 a 81), informó que los documentos allegados por el actor para el cumplimiento del fallo proferido el 28-04-2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, se encuentran en estudio de seguridad, el que consiste en verificar la correspondencia de los sellos que se imprimen a los documentos contra los sellos patrón obtenidos directamente en los despachos judiciales, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 019 de 2012.

En relación con dicha respuesta, la Sala avizora que es incompleta, por cuanto la accionada se limitó a manifestar el estado en el que se encuentra el trámite, sin que especificara la fecha posible para emitir la respuesta a la petición, solo así se podría considerar no vulnerado el derecho de petición, al ser ello posible al tenor del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015[[8]](#footnote-8), pero como en estos términos no se pronunció la accionada, impide a esta Corporación que se declare superado el hecho que generó la presente acción.

Aunado a lo anterior, se observa que la dirección a la que fue remitida la respuesta no coincide con la plasmada en el acápite de notificaciones de la petición, pues en aquella de forma errada, se especificó la oficina 58 y edificio “econo”, siendo lo correcto: oficina 508 y edificio “ícono”, lo que deja entrever que tampoco fue notificada en debida forma (fls. 15 y 81).

Como respaldo de lo anterior, en los siguientes términos se ha pronunciado el órgano de cierre en materia constitucional[[9]](#footnote-9):

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”*

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, no es posible en esta instancia declarar hecho superado, por lo brevemente dicho, lo que da lugar a que se confirme el fallo de primera instancia, al resultar de forma palmaria, la vulneración del derecho de petición del señor Herrera López.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 08-02-2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por el señor Carlos Adonis Herrera López identificado con cédula de ciudadanía No.79.112.193 de Pereira, quien actúo a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-2)
3. #####  CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

 [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-5)
6. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-6)
7. #####  CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

 [↑](#footnote-ref-7)
8. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-527-2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-9)